



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La responsabilidad civil de la sociedad conyugal por el daño
causado por uno de los de los cónyuges a terceros en el sistema
jurídico civil Peruano”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Briceño Vásquez, Joe Mark

ASESOR

Mg. Reyna Mantilla Rubén

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

TRUJILLO – PERÚ

2018

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo de investigación, en primera instancia a Dios y a mis padres, por la fortaleza espiritual, emocional y económica, por las críticas para ser una mejor persona, por las enseñanzas del día a día, por darme la vida.

En segunda instancia dedico el presente trabajo, a mi hija, Valentina, por ser la razón de todos mis objetivos, la base de mi esfuerzo, mi motor y motivo de superación, por enseñarme que muchas veces se tiene que dejar de pensar en uno mismo para poder aprender a valorar cada instante de vida.

Finalmente dedico este trabajo de investigación a mi familia, por creer en mí, por enseñarme a compartir y a ser humilde.

Agradecimiento

En primer lugar, agradecer al Dr. Rubén Reyna Mantilla, por las enseñanzas inculcadas en los cursos de Derecho Civil (Acto Jurídico), como también Derecho Civil (Contratos), y finalmente ahora por ser mi asesor de tesis. Docente ejemplar, cuyas enseñanzas sirvieron para fortalecer mis conocimientos y formar una base para en el futuro ejercicio de la abogacía con decencia y ética.

En segundo lugar, a cada miembro de mi familia, por ser parte directa o indirectamente del presente trabajo de investigación, en especial a mis padres, Don Lázaro Briceño Calvanapón y Doña Elvira Maria Vásquez Calderón.

Finalmente, a todas las personas que con su apoyo hicieron posible la elaboración de este trabajo de investigación.

Índice de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	9
III. MÉTODO.	29
IV. RESULTADOS.....	34
4.1. entrevista con expertos.....	34
4.2. derecho comparado.....	38
V. DISCUSIÓN RESULTADOS.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	51
VII. RECOMENDACIONES.....	54
VIII. REFERENCIAS	55
IX. ANEXOS.....	60
A. INSTRUMENTOS (ESQUELA DE ENTREVISTA).....	60
B. MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	62

Resumen

La investigación que trataremos que dar un estudio exhaustivo, analítico y crítico; su contenido versa o radica bajo algunas instituciones jurídicas muy importantes para el Derecho Civil, para ser más preciso, sobre la responsabilidad civil, la cual es la primera institución jurídica que tomaremos como estudio, así mismo el matrimonio y regímenes que lo componen.

El contenido de estas dos instituciones muy importantes para el derecho, nos dejan varios vacíos legales, como la falta de uniformidad en el contenido de sentencias al momento de impartir justicia. Para darle solución a la problemática se aplicará el análisis de varias categorías conceptuales, también nos ayudará la entrevista a varios expertos en esta materia, para finalizar se abordará el derecho comparado debido a que ya existe regulación en otros países sobre el tema en estudio.

Debido a la carencia de investigación sobre el presente tema, se está en la obligación de aplicar ciertos instrumentos para la realización óptima de la presente investigación, se aplicará el análisis de las categorías que se mencionó en el párrafo que precede, para alcanzar la información necesaria requerida y así dar algunas conclusiones certeras, desde un punto de vista teórico, a partir de lo que se abordara en el marco teórico, también desde una perspectiva de resultados que nos remitirán a las entrevistas realizadas y finalmente desde los antecedentes que dará viabilidad a la presente investigación.

Finalmente se dará las conclusiones que permitirán concordar con los objetivos específicos, conjuntamente con algunas propuestas y recomendaciones, para trabajos y estudios futuros, que darán solución a nuestra investigación.

Palabras Clave: derecho civil, responsabilidad civil, derecho de familia, matrimonio.

Abstract

The research that we will try to give an exhaustive, analytical and critical study; Its content is based on or lies under some very important legal institutions for Civil Law, to be more precise, on civil liability, which is the first legal institution that we will take as a study, as well as marriage and the regimes that compose it.

The content of these two very important institutions for the law, leave us with several legal gaps, such as the lack of uniformity in the content of sentences at the time of delivering justice. To solve the problem, the analysis of several conceptual categories will be applied, the interview with several experts in this matter will also help us, and finally, comparative law will be addressed because there is already regulation in other countries on the subject under study.

Due to the lack of research on this topic, it is the obligation to apply certain instruments for the optimal performance of this research, the analysis of the categories mentioned in the preceding paragraph will be applied, to reach the necessary information required and thus give some accurate conclusions, from a theoretical point of view, based on what will be addressed in the theoretical framework, also from a results perspective that will refer us to the interviews carried out and finally from the background that will give viability to the present investigation.

Finally, the conclusions will be given that will allow to agree with the specific objectives, together with some proposals and recommendations, for future work and studies, which will provide a solution to our research.

Keywords: civil law, civil liability, family law, marriage.

I. Introducción

1.1. Realidad problemática

En la actualidad, la vida en sociedad empuja, en determinadas ocasiones, a que el propio hecho de la convivencia y el uso de diversos objetos necesarios para el desarrollo y aprovechamiento de recursos de la humanidad, nos pone en riesgo de perjudicar derechos de personas en nuestro entorno social. En consecuencia, si logramos causar algún daño personal, patrimonial, etc., a otra persona, las leyes y el derecho nos obliga a resarcir los daños provocados.

La obligación generada por algún daño ocasionado, es responsabilidad de quien lo ha realizado, ponerlos en el estado en el que se encontraba antes de ocasionar el daño o por lo menos en la medida que sea posible, así mismo, responderá pecuniariamente por el daño causado. Si el obligado de resarcimiento, quien causó el daño, no pudiera o no quisiera cubrir los gastos por el daño causado que deriva de su conducta, está obligado a responder con el patrimonio propio, de tal manera lo que se busca es no dejar sin atender el daño que le causó a la víctima.

Todo daño causado directa o indirectamente debe ser resarcido pecuniariamente o con el embargo y remate de los bienes de su patrimonio. Bajo esta premisa, surge la siguiente pregunta, ¿qué ocurriría si el daño ocasionado es provocado por un cónyuge que se encuentra en un régimen matrimonial de sociedad de gananciales?, ¿Qué patrimonio debe ser afecto de la obligación que derive del daño causado por uno de los cónyuges?; entiéndase que en el régimen de sociedad de gananciales todo bien adquirido dentro del matrimonio es de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta el párrafo que precede, el monto de resarcimiento es un símbolo más que finaliza estancando o concluyendo un proceso de responsabilidad civil, si precisamente el sustento de esta figura es poner al estado anterior el daño ocasionado a la persona, resarcirlo, no podríamos garantizar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria.

En Perú existe un gran porcentaje en donde los matrimonios se encuentran sujetos al régimen mancomunado, por tanto, no existe patrimonio que garantice el cumplimiento de una responsabilidad civil que deviene de un hecho ocasionado por alguien casado.

En nuestro país la responsabilidad civil tiene regulación expresa, pero existe un vacío legal y falta de uniformidad interpretativa en los juzgados en el caso en mención, el cual no nos garantiza la efectividad indemnizatoria a la víctima por el daño causado.

En revisión del derecho comparado se encuentra diversos países que han tratado de darle una solución a esta problemática que deriva del incumplimiento de una relación extracontractual por el daño causado por uno de los cónyuges sujeto a sociedad de gananciales. Tenemos el caso de Francia, que trata de satisfacer la obligación indemnizatoria con el patrimonio de la sociedad conyugal. Finalmente, en España encuentra solución regulando las responsabilidades extracontractuales que mantenga uno de los cónyuges por una actividad beneficiosa para la sociedad, se responde con los bienes sociales si actuó con dolo o culpa grave.

1.2. Trabajos previos.

Encontramos los siguientes trabajos previos relacionados con el tema de investigación:

a) Locales.

Dentro de las tesis locales, que se muestran como trabajos previos a la presente investigación, encontramos las siguientes:

GARCÍA, J. (2016). LA FALTA DE UNIFORMIDAD AL RESOLVER EN CASACIÓN PRETENSIONES RELATIVAS A LA AFECTACIÓN DE BIENES SOCIALES POR DEUDAS PRIVADAS. Tesis para optar al Título Profesional de Abogado. Universidad Nacional de Trujillo – Perú.

El autor realiza una investigación exhaustiva sobre la ausencia de uniformidad en cuanto a si se debe o no afectar los bienes sociales por las deudas contraídas por uno de los cónyuges, aspecto bastante similar a la investigación que venimos realizando. En cuanto a los resultados de la investigación, el autor concluye en que la gran mayoría del sector doctrinario considera a la sociedad conyugal como un ente autónomo en consideración de los cónyuges, a partir que el fin que busca esta sociedad conyugal es la protección familiar. De igual forma sostiene que existe incongruencia dentro de la corte suprema al resolver este tipo de problemáticas, dado que muchos de ellos apuestan por embargar hasta el 50% de los bienes sociales, lo que provoca un conflicto en cuanto a cómo debe resolverse este tipo de problemáticas.

ESPINAL, W. (2014). EL EMBARGO DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR DEUDA DE UNO DE LOS CÓNYUGES. Trabajo de investigación realizada en la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo – Perú.

El autor dentro de esta investigación analiza la posibilidad de que un tercero pueda embargar los bienes sociales por las deudas contraídas por uno sólo de los cónyuges, cuando ve imposibilitado la satisfacción de su crédito. El investigador arriba a las

conclusiones de que resulta necesario reflexionar sobre la importancia de regular de una manera más efectiva la responsabilidad de cada uno de los cónyuges en relación con los bienes sociales, adicionalmente nos señala que los bienes sociales si son plausibles de responder por deudas propias de cada uno de los cónyuges, siempre que se determine que la actividad que desencadenó la deuda, fue realizada en beneficio de la sociedad conyugal.

b) Nacionales.

Dentro del Ámbito Nacional, en cuanto a trabajos previos tenemos la siguiente Investigación:

ALMEIDA, J. (2002). LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE Y DEL TERCERO EN LA SOCIEDAD DE GANACIALES. Tesis para optar por el grado de Magíster. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú.

Dentro de la presente investigación, el autor sostiene que existe una problemática real y cruda, que perjudica a dos partes cuando existen disposiciones o deudas provenientes de uno sólo de los cónyuges: al cónyuge no interviniente y al tercero, por tanto, orienta su investigación a estas dos vertientes. En cuanto al postulado sobre las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges (afectación a terceros), sostiene el autor dentro de sus conclusiones lo siguiente: La doctrina hace diferencia entre cargas, deudas ordinarias y deudas extraordinarias, las dos primeras se encuentran ligadas a la administración y sostenimiento del patrimonio familiar y la familia; en cuanto a la última, se trata de deudas contraídas en un ámbito individual fuera de la sociedad de gananciales; el problema surge por la regulación confusa sobre el tema a tal punto que los terceros reclaman que

los bienes sociales respondan en primer orden cuando los bienes propios del deudor-cónyuge son insuficientes.

Para ello también sostiene que en la actualidad hay mecanismos para que el tercero pueda satisfacer su pretensión, pero estos son muy engorrosos y requieren trámites extensos y sobre todo una liquidación de la sociedad de gananciales, lo que retrasa la posibilidad de verse satisfecho en su pretensión.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

a) La teoría del acto jurídico.

Es importante analizar las teorías que se encuentren involucradas con el trabajo de investigación, con el fin de darle sustento y contenido. Así, como la primera teoría involucrada con el problema bajo investigación y con una de las variables de estudio es la teoría del acto jurídico.

Como podemos observar, los autores sostienen que el acto jurídico está compuesto por una manifestación de voluntad, constituida por un supuesto de hecho, que una vez producida en la realidad, genera consecuencias jurídicas como crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas sean patrimoniales o no.

Esta teoría se encuentra íntimamente vinculada con la investigación realizada, principalmente con una de las variables de estudio, como es la sociedad conyugal, en tanto éstas viene a estar formadas por el matrimonio y el mismo no es otra cosa más que un acto jurídico, motivo por el cual nos vemos en la obligación de analizar la presente teoría dada su importancia en el marco de las constituciones de las sociedades conyugales.

Por otro lado, el acto jurídico como teoría, es sin duda una fuente de constitución de todo el derecho privado, en la medida que se ha

enraizado en distintas materias que escapan del mero ámbito contractual, así lo sostiene (VIDAL RAMÍREZ, 2013, pág. 32) al señalar que “La teoría del acto jurídico, aun cuando ha sido plasmada legislativamente en la codificación civil, se ha irradiado a todo el derecho objetivo.” Y es que a tal punto muestra su importancia que ha escapado ya de las fronteras privadas para llegar a distintas esferas del derecho, constituyéndose como una fuente indispensable del derecho y de la formación de nuevas figuras jurídicas. Por ello es que el tema bajo análisis no puede ser ajena a esta teoría, pues no sólo existe un acto jurídico de por medio –el matrimonio– sino que nos encontramos inmersos en la rama del derecho privado, donde el acto jurídico es casi omnipresente.

b) La teoría de la responsabilidad civil extracontractual.

De igual forma, esta teoría se encuentra enteramente vinculada con nuestra investigación, atendiendo a que nos encontramos investigando la responsabilidad civil de la sociedad conyugal, por ende, resulta trascendental analizar la presente teoría. Así podemos entender, de acuerdo a esta teoría que “Esta clase de responsabilidad civil se funda en el *alterum non laedere*, por tanto, surge cuando una persona viola el deber genérico de no dañar.” (SOTO COAGUILA, A Modo de Introducción. La Responsabilidad Civil en el Código Civil Peruano, 2015). Digamos que cuando se presenta el caso en el que una persona daña o lesiona el derecho subjetivo de un semejante, automáticamente surge la obligación de resarcir el daño cometido.

Digamos que, de acuerdo con (TRAZEGNIES, 2001):

Esta teoría se vincula con nuestro tema de investigación en cuanto buscamos analizar la responsabilidad civil de la sociedad conyugal a causa de los actos lesivos provocado por uno solo de los

cónyuges, para lo cual, necesitamos analizar cuáles son los elementos de la responsabilidad civil y cómo es que esta teoría determina la culpabilidad o no del algún agente y cómo es que se da el traslado de los costos en la reparación hacia quien debe asumirlos.

Para ellos, debemos detenernos también, en el sustento que tiene la responsabilidad civil extracontractual en nuestra legislación, así como la fuente de la que se ha constituido a fin de determina cuan posible es el objetivo central que se persigue con esta investigación dentro del marco normativo actual.

c) La teoría general de la reparación de los daños.

La presente teoría estudia los tipos de daños que se pueden presentar dentro de una eventual responsabilidad civil, aspecto importante dentro de nuestra investigación, puesto que, como vemos estamos investigando sobre la responsabilidad civil de la sociedad conyugal por los daños ocasionados por uno solo de los cónyuges a terceros, en consecuencia, hemos de determinar qué tipos de daños se pueden presentar y que son plausibles de reparación, así entre ellos tenemos los daños que tienen naturaleza patrimonial, entiéndase que su fin primordial es tratar de resarcir las pérdidas económicas que sufran las víctimas, a partir del daño sufrido. Este, a su vez, se subdivide en *el Daño Emergente*, que según (GHERSI, 1997) este tipo de daño, considerado como *damnum emergens*, sostiene lo siguiente: “quantum mihi abest, es decir, el dinero que se gastó producto del daño y que ya no existe. El que padece daño emergente siempre tiene un empobrecimiento”. Básicamente se trata de resarcir los gastos en los que la víctima ha incurrido producto del hecho lesivo, dígame, gastos a los que se ha visto obligado por las circunstancias, de

modo que sin el hecho lesivo no habría necesidad de ese gasto. La otra forma de daño patrimonial es el *lucro Cesante*.

La otra clasificación que encontramos en cuanto a la teoría de los daños, son los daños extrapatrimoniales, subdivididos a su vez en dos, el primero de ellos es el *daño moral*, que como lo sostiene (GHERSI, 1997) es el tipo de daño que trata de indemnizar a la víctima por el menoscabo en los sentimientos, es decir busca compensar sus efectos negativos a través de una compensación económica; este tipo de daño no tiene ningún contenido patrimonial en tanto no hay una afectación económica, sino emocional, que no puede ser resarcida, pero si compensada mediante un monto pecuniario que debe ser asumida por el victimario.

Con esta teoría lo que buscamos es determinar de manera correcta los daños en los que los agentes pueden incurrir, con el fin de cumplir adecuadamente con la solución al problema planteado, que justamente deriva de la falta de efectividad en cuanto a la reparación del daño.

II. Marco teórico

Capítulo I: Los daños dentro de la responsabilidad civil.

1. La responsabilidad civil.

La responsabilidad Civil es una rama del Derecho Civil que versa básicamente sobre la obligación de indemnizar a la víctima de un daño, sea éste contractual o extracontractual, al respecto (SOTO COAGUILA, "Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las Normas del Código Civil, 2015, pág. 29) señala que "La Responsabilidad Civil es una de las más importantes Ramas del derecho Privado que tiene por finalidad imponer la obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato (responsabilidad Contractual) o de la comisión de un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual).", en este sentido resulta claro que es indistinto el origen de la Responsabilidad, pues puede provenir de una relación contractual o extracontractual, siendo que el sentido lato se fundamenta en la comisión o producción de un daño y la consecuente reparación del mismo, así de igual forma en un estudio de BUSTAMANTE ALSINA, como se cita en (ARATA SOLIS, 2015) se señala que "La responsabilidad comporta siempre el deber de dar cuenta a otro del daño causado", esto es, tal como se ha manifestado en líneas anteriores, la responsabilidad civil importa siempre un deber de responder, deber que emana de la ley, con respecto a los daños que se ocasionan.

La responsabilidad civil, como ya lo manifestamos puede ser contractual o extracontractual, en este sentido, será contractual cuando la obligación de indemnizar provenga del incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuosos de las obligaciones que emanan de un contrato, tal como lo señala (SOTO COAGUILA, "Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las Normas del Código Civil,

2015, pág. 30) “el deudor que incumpla una o más obligaciones establecidas en el contrato y como consecuencia del incumplimiento cause un daño al acreedor está obligado a reparar dicho daño a su acreedor”, siendo así dicha responsabilidad parte de la existencia de un vínculo contractual así como que el daño sufrido parta del incumplimiento de las obligaciones contractuales; y será extracontractual cuando la obligación de indemnizar provenga de cualquier otra fuente ajena a la contractual, al respecto (SOTO COAGUILA, A Modo de Introducción. La Responsabilidad Civil en el Código Civil Peruano, 2015, pág. 32) manifiesta que esta responsabilidad “surge cuando una persona viola el deber genérico de no dañar”.

2. Orígenes de la responsabilidad civil.

2.1. Evolución histórica.

Es poco probable dar con el momento exacto del origen de la responsabilidad civil en la historia de la humanidad, pues como bien lo señala (VIDAL RAMIREZ, 2006, pág. 203) “Su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho”, es por ello que indistintamente del origen exacto de la responsabilidad civil, surge, al igual que el Derecho mismo, con el hombre y la convivencia social.

Así, dentro del estudio de (VIDAL RAMIREZ, 2006, pág. 203) se encontró que la evolución histórica de la responsabilidad parte del instinto de venganza de quien padecía o era víctima de un daño, pasando por una etapa evolutiva desde la venganza hasta el resarcimiento o reparación de ese daño sufrido en la que entra a tallar el Estado.

De igual forma en el estudio de (PARRA GUZMÁN, 2010) se halló que para encontrar el contexto de formación de la responsabilidad debemos recordar que en la vida comunitaria el actuar del hombre podría dañar, por lo que en los inicios las consecuencias eran devolver el dolor que se había causado, vale decir aplicar la Ley del Talión, hasta que dichos castigos, como venganzas y uso de la fuerza se fue regulando a través de las sociedades hasta fijar normas y castigos como consecuencias jurídicas.

De lo esbozado por los autores, se puede concluir en que en efecto la responsabilidad civil como manifestaciones se remonta al inicio de las sociedades, vale decir al inicio de la vida en comunidad entre las personas, donde podría causarse algún perjuicio a otro sujeto. Dicha concepción social del nacimiento de la responsabilidad civil es compartida en virtud a que es a partir de la vida en sociedad que los seres humanos nos encontramos propensos a cometer o a que nos cometan algún daño, de igual forma las consecuencias de ese daño debió evolucionar con el avance de las sociedades y la mejora cultural hasta llegar a lo que ahora conocemos, es decir como institución de derecho privado de carácter civil.

2.2. Etimología.

La etimología de la responsabilidad tiene origen latino, al respecto (VIDAL RAMIREZ, 2006), sostiene que “para encontrar su origen y significado hay que recurrir al vocablo responsabilidad cuya etimología le da como contenido la raíz latina *spondere* que tenía como acepción prometer, comprometerse, ligarse como deudor”.

De lo expuesto por los autores, se puede concluir que se trata de la obligación, que emana de la ley, de reparar el daño cometido a la víctima, sea por el incumplimiento de los términos contractuales, o por la negligencia al desplegar ciertas actividades.

3. La responsabilidad extracontractual.

La sociedad contemporánea se encuentra en constante riesgo o peligro de cometer un daño o ser víctima de alguno, siendo así, el hecho de coexistir como seres humanos dentro de una sociedad nos hace propensos a ser parte de una relación de responsabilidad por daños recibidos u ocasionados, es por ello que la responsabilidad es un mecanismo jurídico que permite la regulación de ciertos supuestos de hecho que nos van a permitir tratar tales daños dentro de un contexto jurídico-social, en donde no existe vínculo contractual previo entre las partes integrantes del conflicto, todo ello en razón a que la responsabilidad civil se fundamenta en el daño sufrido por la víctima, el mismo que se traduce en valores económicos, con la finalidad de evitar que sea la propia víctima la que sustente su propia reparación.

Por consiguiente lo que se busca es reparar el daño en la medida de las pérdidas económicas que sufre el dañado o sobre la base de un valor referencial que el derecho o la sociedad considera prudente, es por ello que (DE TRAZEGNIES GRANDA F. , 2015, pág. 30) continúa señalando que “El derecho establece la persona que soportará el peso económico de ese daño. Así, si no prevé derecho alguno de reparación, la pérdida económica derivada del daño recae en la propia víctima.”, en consecuencia resulta de vital importancia regular dentro de la vida social el encargado de sobrellevar tal carga económica de acuerdo a la magnitud del daño padecido, con la finalidad de no dejar desamparada a la víctima del daño tal como (SOTO COAGUILA, "Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las Normas del Código Civil, 2015) en su estudio señala que la responsabilidad extracontractual “busca colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de producirse el daño”, por lo que se puede concluir que mediante esta figura jurídica dicha reparación económica no puede buscar enriquecer a la víctima o empobrecer al agente causante del daño, sino simplemente equiparar el daño y el detrimento económico.

Esta función social de la responsabilidad civil nos permite entender que los daños padecidos nacen simplemente de la vida en común entre las personas que integran una sociedad, sin que exista previamente algún vínculo contractual, asimismo que estos conflictos sociales deben ser tratados por el derecho a fin de solucionarlos y mantener la paz social y la convivencia armoniosa entre los sujetos miembros de la sociedad.

4. El daño.

De acuerdo con (CIURO CALDANI, 2006), señala que la noción de daños siempre está vinculada con la noción de derecho y de Justicia, por eso dentro del derecho romano se entendía como el pilar fundamental el no dañar a nadie.

Este aspecto desarrollado por el autor es sin duda un aporte considerable en la medida de entender que vivir en sociedad, bajo ciertos parámetros legales, implica respetar en lo posible los derechos de los demás, en consecuencia evitar en todo momento dañarlos.

Entonces, cuando tratamos de entender que muchas veces se daña a alguien, debemos partir por entender en qué consiste dañar, así, desde una perspectiva general se puede argumentar que el daño es cualquier detrimento, menoscabo, deterioro tanto patrimonial, esto es respecto de sus bienes, como extrapatrimonial, respecto de sí mismo, que sufre una persona o colectividad por causa de algún mal causado por otro. En este sentido, (CIURO CALDANI, 2006, pág. 93), sostiene que “En general, la noción de daño implica un deterioro de un estado que se considera más perfecto. Se trata de una mengua, un menoscabo de alguna condición estimada mejor”.

En consecuencia, esta afectación o deterioro del que ya se hizo mención, no sólo involucra el aspecto individual, sino también un aspecto colectivo,

comunal, pues en ocasiones no sólo se daña a una persona natural como tal, sino a una colectividad entera, en donde a pesar de existir y contener derechos cada uno de los sujetos, el impacto termina causando un daño genérico, que involucra a todos como miembros de esa comunidad.

Ahora bien, una vez desarrollado el daño, debemos entender que este involucra muchos aspectos, y en la doctrina se desarrollan casi de forma unánime bajo los siguientes conceptos: Daños patrimoniales y extrapatrimoniales; dentro de los primeros encontramos tanto el daño emergente como el lucro cesante; y dentro de los segundos el daño a la persona y el daño moral.

4.1. Daño patrimonial.

Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, el daño patrimonial es el daño- consecuencia o daño reparable, pues se trata de las consecuencias directas que padece la víctima del daño, como el detrimento económico y la afectación económica derivada de dicha lesión, así tenemos:

a) Daño emergente: Al respecto (MOISSET DE ESPANÉS, TINTI, & CALDERÓN, 2015), sostienen sobre daño emergente que “el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados en ese patrimonio”.

En consecuencia el daño emergente, como daño consecuencia, se manifiesta en el detrimento en cuanto a derechos o bienes que la víctima poseía efectivamente, al momento de sufrir el daño, los mismos que terminan afectados producto de ese daño. En consecuencia deben ser reparados y restablecidos, en la medida de lo posible, al momento en que se encontraban antes del perjuicio.

- b) Lucro cesante: De igual modo, (MOISSET DE ESPANÉS, TINTI, & CALDERÓN, 2015), sostienen al respecto lo siguiente “contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por falta de ingresos de determinados viene o derechos del patrimonio del a víctima, que se ve privada de beneficios que hubieran obtenido.”

Así, queda claro que el lucro cesante contempla los valores económicos, o ganancias, que pudieron ingresar a la esfera del dañado, y que por consecuencia directa del perjuicio, se ven frustradas.

4.2. Daño extrapatrimonial.

Del mismo modo, el daño extrapatrimonial es conocido como daño en sentido propio, pues se trata de la lesión directa a la persona y el sufrimiento que ésta padece, por cuanto se vio afectada, así tenemos:

- a) Daño a la persona: Al respecto del estudio de FERNANDEZ SESSAREGO como se cita en (RETAMOZO ESCOBAR, 2015) se advierte que el daño a la persona es “aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta la muerte”. Esto es, se trata de toda afectación a la integridad propia del ser humano, la misma que está compuesta tanto por el aspecto psicológico, físico y el proyecto de vida o libertad fenoménica.
- b) Daño moral: Es toda afectación a los derechos personalísimos que le son propios al ser humano y que son distintos a la integridad del hombre tanto en el aspecto psicológico como físico.

Al respecto (RETAMOZO ESCOBAR, 2015) sostiene que “el daño moral, excluyendo la integridad psicofísica del ser humano, se configura por la lesión de los derechos existenciales del sujeto de derecho, así como por la lesión los sentimientos”, en consecuencia, se trata del apremio que sufre una persona que no involucra es aspecto integral como sujeto, en cuanto a tal, sino todo lo demás que sigue siendo esencial y de protección por los derechos fundamentales.

4.3. Reparación del daño.

Desde un principio se entiende que todo daño debe ser reparado, pues se trata del fundamento principal de la responsabilidad civil en el Perú, ahora bien, debemos determinar de qué hablamos cuando decimos reparación, así, de acuerdo con (CABANELLAS DE TORRES, 2010) reparación es “Arreglo de daño; Satisfacción de agravio por ofensa o ultraje; indemnización; resarcimiento.”

Entonces a pesar que siempre se habla que reparación involucra distintos aspecto como la indemnización, el resarcimiento, etc. Como de género a especie, vemos que el autor no lo trata así, de igual modo, nuestra legislación los toca indistintamente para referirse a lo mismo, pues en el artículo 1969º del Código Civil, se sostiene lo siguiente “aquel que por dolo o culpa causa daño a otro está obligado a **indemnizarlo...**” (negrita es nuestro), aquí vemos que se habla de indemnización como la obligación que surge del daño.

Asimismo, en el artículo 1970º, Nuestro Código Civil establece que “Aquel que... causa daño a otro, está obligado a **repararlo**” (negrita es nuestro), pues como vemos acá el término ahora usado es reparación, por lo que se concluye que el legislador utiliza los

términos de forma indistinta para referirse a la obligación que nace del daño, sin embargo, para profundizar el tema trataremos de hablar de esa obligación como indemnización.

4.4. La indemnización.

Como ya se ha desarrollado líneas anteriores, la indemnización es uno de los criterios que nuestra legislación utiliza indistintamente para referirse a la obligación de reparar el daño cometido, al respecto cabe mencionar que en nuestra legislación, en criterios de responsabilidad civil extracontractual, todos los daños son reparables, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), como extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral), siempre y cuando se computen los criterios establecidos y no se produzca un quiebre en el nexo causal. Ahora bien, puede tratarse de distintas formas la indemnización aunque la más común, y por lo general adoptada, es la económica, vale decir una referencia monetaria de acuerdo a la magnitud del daño padecido.

4.4.1. Teoría de la función indemnizatoria.

Dentro de la doctrina se discute sobre qué ocurre si los efectos del daño no se borran con la indemnización, ya que uno de los fundamentos de la reparación (indemnización) es colocar los hechos en la misma circunstancia en que se encontraban antes de sufrir o padecer el daño; ante tal situación nace la teoría de la función indemnizatoria, la que sustenta que, todo daño debe ser indemnizado aun cuando los efectos o consecuencias del daño sean imposibles de borrar mediante la reparación, pues lo que se trata es de brindar a la víctima alguna satisfacción que se asemeje (de cierta forma), al bien jurídico tutelado que fuere dañado.

Un ejemplo claro desarrollado en la doctrina es el que se causa, moralmente, con la muerte de un familiar, pues bien podemos notar que en dicha situación, ninguna medida de indemnización o reparación podrá restaurar el bien jurídico dañado, pues es imposible retornar a la vida al familiar fallecido, sin embargo resulta claro que de igual forma merece una reparación, aunque no se traduzca en la restauración del bien o derecho, pero que de cierta forma se trata de brindarle otra satisfacción distinta pero equivalente en cierta medida a la que fue privado.

4.4.2. Función reparativa de la responsabilidad extracontractual.

Al respecto, lo que se busca mediante la indemnización, como ya había sido mencionado, es colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de ser dañada o perjudicada, pues esa es la connotación literal de “reparar”, de igual forma se había mencionad en el apartado anterior que a veces hay derechos que, una vez dañados, no pueden colocarse bajo ningún término en el estado en que se encontraban con anterioridad, siendo así resultaba necesario darle goce en la misma medida de la privación sufrida.

Es en este sentido último que surge este principio, pues tanto en los derecho o bienes susceptibles de reparación como en los bienes que no pueden “repararse”, lo que se debe evitar es tratar de enriquecer al dañado a costa del empobrecimiento del victimario, vale decir, que la indemnización solo debe procurar el resarcimiento, o de lo contrario un equivalente a la privación, pues de lo que se trata es reparar no de enriquecer, por tanto bajo ningún criterio la indemnización debe procurar dañar como medida punitiva al verdugo por el simple hecho de serlo, solo se trata de no dejar desamparado el derecho de la víctima, básicamente de eso versa el Derecho Civil, distinto del Derecho Penal.

Capítulo II: Sociedad conyugal.

1. El matrimonio.

Cabe precisar que, si analizamos la responsabilidad civil de uno de los cónyuges sujeto a sociedad de gananciales, es de suma importancia darle un estudio primordial a la figura de la sociedad conyugal, y así darle el sentido correcto a la investigación desde un punto de vista teórico.

Es decir, el matrimonio necesariamente se encuentra vinculado con los aspectos patrimoniales, puesto que la vida en sociedad obliga que ellos se encuentren constantemente en contacto con terceros con quienes celebrarán múltiples relaciones en las que se termina colocando en juego los intereses de la sociedad como tal, por tal la afectación positiva o negativa de la sociedad conyugal depende, en suma, de las actividades de cada uno de sus miembros con respecto a los terceros.

2. Régimen matrimonial.

Toda sociedad conyugal posee un régimen patrimonial que lo identifica y lo distingue, a partir del cual se fijan las obligaciones y derechos de los cónyuges y sus relaciones frente a los terceros como sociedad conyugal. Para (Borda, 2008) “el régimen de bienes del matrimonio se refiere a los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial”, es decir, el régimen patrimonial deben entenderse como el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y de estos frente a terceros, siendo entendida como la regulación jurídica que regula el aspecto económico entre terceros.

Puede decirse que todos tenemos un patrimonio que se encuentra conformado por créditos, deudas, derechos y obligaciones que pueden ser cuantificados económicamente, dígame, que poseen un valor patrimonial. Actualmente contamos con dos regímenes patrimoniales en la legislación peruana: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, los mismos que serán analizados con posterioridad.

3. Naturaleza jurídica.

Cuando hablamos de sociedad conyugal necesariamente nos remitimos al matrimonio ya que las personas unen sus vidas para trazar un camino en común a través de dicha figura y a partir de ahí se crea una sociedad llamada sociedad conyugal, es decir, gracias al matrimonio e que la sociedad conyugal cobra existencia.

A partir del nacimiento de la sociedad conyugal, surgen tanto deberes como obligaciones entre los contrayentes quienes pasan a ser los cónyuges, en dos gamas algo extensas: en el plano personal y en el plano económico, entre esta variedad de deberes y obligaciones en el ámbito personal tenemos, por ejemplo, el de cohabitación, fidelidad y asistencia; los que permiten el cumplimiento de los fines que el matrimonio persigue desde su creación, esto es la plena comunidad de vida.

Pero a ello debemos sumar también las consecuencias en deberes y obligaciones derivadas de la celebración del matrimonio y de la constitución de la sociedad conyugal, que permiten el sostén y mantenimiento de la misma, determinada por el soporte económico y los deberes y derecho que tiene cada quien, por ejemplo, surge la posibilidad de aportar con los bienes que uno poseía cuando era soltero y seguir sumando con bienes ya dentro de la sociedad conyugal.

En suma, la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal viene a estar determinada por el matrimonio que da origen a la existencia de la misma y por los derechos y deberes que de ella nacen a partir de su existencia para con cada uno de los cónyuges.

4. Clasificación.

Como ya lo habíamos mencionado, existen en el Perú solamente dos clasificaciones de los regímenes patrimoniales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, los mismos que serán desarrollados a continuación.

4.1. Sociedad de gananciales.

Esta modalidad de régimen es el principal y más antiguo régimen aplicable al matrimonio y las uniones estables dentro de nuestro sistema jurídico. Según (Avendaño Valdez, 1990) sostiene “se trata de un régimen parcial, puesto que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes que poseía antes del matrimonio y todos los que adquiriera a título gratuito”, configurándose por ende sólo la comunidad que contenga los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso y los frutos y productos de los bienes propios.

4.2. Separación de patrimonios.

Según (Varsi Rospigliosi, 2012) “Es un régimen legal paccionado al operar por voluntad propia los contrayentes o cónyuges, este tipo de régimen está claramente diferenciado los bienes y obligaciones de cada cónyuge, no existe la comunidad ni socialidad de los bienes.” Es decir cada cónyuge mantiene su capital sin perjuicio de las cargas comunes propias del matrimonio, las cuales subsisten. La responsabilidad patrimonial por las obligaciones recaerá en el cónyuge deudor, afectándose, únicamente y exclusivamente, su propio patrimonio.

5. La responsabilidad civil del cónyuge y su incidencia en la sociedad de gananciales.

A manera de antecedente histórico debemos tener presente que el Código Civil de 1852, pasando por el código civil de 1936, podemos rendir cuenta sobre la regulación del aspecto patrimonial del matrimonio. Esta regulación se hizo a razón de la tutela subordinada, es decir, la tutela de uno (marido) y la sumisión del otro cónyuge (esposa). Ambos ordenamientos jurídicos, regularon la sociedad de gananciales como única forma y de obligatorio cumplimiento en su función económica y social.

Ahora bien, bajo el pequeño panorama sobre la sociedad de gananciales cabe abordar nuestra primera variable, la independiente, que comprende sobre la responsabilidad civil de la sociedad conyugal. Es de más decir, que se trata de una responsabilidad extracontractual, a razón del deber que debe tener toda persona frente a otra a razón de no causar daño. En tal sentido, el deber se expresa cuando el daño causado sea el resultado de determinadas conductas reprobadas por el sistema jurídico peruano civil del 1984.

Es decir, conductas – omisión u acción- que se constituyan como ilícitas o antijurídicas, las mismas que sean imputables a la persona que ha ocasionado, independientemente sea con dolo o culpa.

Dentro de todo lo mencionado, cabe dilucidar si, en efecto, la sociedad conyugal puede o no responder con base a los criterios anteriormente explicados. Pues, como vemos, la responsabilidad civil no puede solo resumirse a personas naturales o jurídicas. Por ello es que resulta necesario establecer criterios mínimos para determinar si procede fijar una responsabilidad civil asumida por la sociedad conyugal.

5.1. Incidencias sobre la sociedad de gananciales

En lo que concierne al régimen de sociedad de gananciales, “interesa la organización de la responsabilidad patrimonial” (TABOADA CÓRDOVA L. , 2001) que incumbe a los cónyuges frente a la acusación de daños antijurídicos extracontractuales que ocasionen a terceros. Esto en buena cuenta, se trata de determinar ¿con qué bienes se ha de responder cuando uno de los cónyuges cause daño a un tercero y este demande perjuicios patrimoniales a resarcir?

Visto el tema de dicha manera, nuestro ordenamiento jurídico, señala que la responsabilidad patrimonial que atañe a cada cónyuge por la indemnización de los daños extracontractuales irrogados a terceros (ZANNONI, 2001), se encuentra regulada en el artículo 309 del CC, si bien no de manera directa.

Se trata pues de una regulación indirecta que imposibilita, hasta cierto punto de manera injustificada, que la víctima del daño pueda optar por los bienes sociales para satisfacer el monto indemnizatorio.

5.2. Deudas e indemnización en el régimen de gananciales: diferencias y similitudes.

Resulta de vital importancia realizar una distinción, hasta donde sea posible si es que la hubiere, entre las deudas y el monto indemnizatorio, con el fin de evitar todo tipo de confusión entre ambas terminologías hasta ahora utilizadas de manera indistinta como si fuesen sinónimos.

Ahora bien, podemos entender por deuda a la obligación que tiene el deudor (que bien puede ser de dar, hacer o no hacer) y que puede ser exigida por el acreedor, que nace a partir de la relación jurídica que ambos mantienen (relación jurídica que puede ser contractual o extracontractual) (GHERSI, 1997). Para CABANELLAS (2010) “en su significado más general, es sinónimo de obligación” esto es, que el autor sinonimia la deuda con cualquier obligación que puede tener un deudor frente a un acreedor, que nace a partir de una relación obligacional.

Dicho esto, si ponemos a analizar lo antedicho, encontramos que las obligaciones, y consecuentemente las deudas, pueden derivar

de diversas fuentes, por ejemplo, de los contratos civiles, laborales, o similares, así como de vínculos no necesariamente asumidos de manera voluntaria como ocurre en los contratos, como bien pueden ser obligaciones tributarias o de otra índole. El punto central de todo esto es que las deudas tienen su origen en el vínculo jurídico que entrelaza a ambas partes, bien sea un vínculo deseado por ellos y consecuentemente previsto o no.

El caso de la indemnización devendría en una deuda, en tanto surge de la relación jurídica que mantiene el agente causante del daño y la víctima, por intermedio del cual se le ha generado una obligación al victimario y consecuentemente un derecho a la víctima, que puede resumirse en el de verse indemnizado por los daños padecidos. Como bien se dijo, existen obligaciones (por consiguiente, deudas) que no necesariamente derivan de la voluntad de las partes, pero que sí tienen un respaldo legal detrás, por ende, deben ser cumplidos y pueden ser exigibles a partir de una sentencia que así lo permita. En consecuencia, podemos observar que entre la deuda y la indemnización más allá de existir una diferenciación clara, encontramos una relación de género-especie, en tanto que la indemnización es una clase de deuda (u obligación), una de las tantas que pueden existir dentro del universo de deudas que nuestra legislación contempla.

5.3. Formulación del problema.

¿Debe responder civilmente la sociedad conyugal por los daños causados por uno de los cónyuges a terceros en el sistema jurídico civil peruano?

5.4. Justificación.

El presente trabajo de investigación se justifica en la medida que su aplicación genera un impacto en distintas esferas dentro de una sociedad, que pueden ser apreciados a partir de la relevancia que la investigación tiene; así tenemos una **Relevancia Social** a razón de la eficacia social que debe tener la institución de la responsabilidad civil frente al perjudicado, toda vez que las conductas al ser reguladas en una sociedad necesitan horizontes claros o al menos establecidos; entiéndase que toda institución jurídica busca construir un estado social de derechos, para ello se requiere que las instituciones jurídicas respondan de manera correcta a la solución de las problemáticas que se presentan dentro de las sociedades, como el caso de la reparación civil y la necesidad que existe por conseguir de manera fáctica su cumplimiento, por ello, todos los involucrados dentro del problema bajo estudio podrían verse beneficiado en tanto los problemas que imposibilitan la convivencia entre sus miembros sean solucionados; siendo así la sociedad y las consecuencias positivas de la investigación en la misma constituyen elementos importantes a la hora de justificar la investigación.

También presenta **Relevancia Económica**, puesto que todo perjuicio ocasionado con cualquier persona exterioriza externalidades negativas, las mismas que asumen un costo de reparación o costo de oportunidad para el disfrute en el libre desarrollo de la persona, por lo que importa trasladar el costo al responsable de quien causó el perjuicio toda vez que son consecuencias (gastos) ajenas a la voluntad del tercero que se vio perjudicado por los hechos lesivos; entiéndase que el aspecto económico al que hacemos referencia toma vital importancia dentro de la investigación, toda vez que lo que buscamos es que se puedan implementar mecanismos que permitan el cumplimiento de

dichas obligaciones económicas (como la reparación civil) de manera efectiva.

Así mismo, presenta **Relevancia Jurídica** pues busca posibilitar a través de la normativa, una posible interpretación o modificación a efectos de viabilizar la real dimensión del resarcimiento del daño causado; digamos que a través de la investigación buscamos que los problemas que pretendemos visibilizar puedan ser regulados con el fin de conseguir uniformidad al momento de solucionarlos, y para poder conseguirlo necesitamos de la implementación de normas o modificatoria de la normativa ya existente.

- Utilidad: Se expresa la presente investigación con la finalidad de obtener una medida idónea para el resarcimiento del daño causado por algún cónyuge sujeto a sociedad de gananciales. Esta medida, será utilidad, tanto en el aporte para el estudio de la responsabilidad civil, el tratamiento del perjudicado y los deberes patrimoniales de toda sociedad conyugal frente a la sociedad.
- Viabilidad: Consiste en el contraste con la legislación y la realidad social, la cual dependerá de la trascendencia del aporte conceptual y práctico que permita establecer alternativas de solución y los conocimientos adecuados para la protección del perjudicado frente a uno de los cónyuges que cause el daño.
- Beneficiarios: Por beneficiario directo se comprende a las mismo perjudicados o perjudicadas; y por indirectos, a la sociedad en tanto voluntad del derecho en la forma y fondo de reparar el daño ocasionado por la conducta de un tercero.

5.5. Hipótesis

La sociedad conyugal Sí debe responder civilmente por los daños causados por uno de los cónyuges a terceros en el sistema jurídico civil peruano; en los casos en que actividad realizada por el cónyuge sea de beneficio para la sociedad conyugal, porque si la actividad que ha producido el daño a un tercero ha procurado una aportación económica y beneficiosa a la sociedad conyugal, debe de igual forma el patrimonio social servir como un medio para el resarcimiento del daño ocasionado.

5.6. Objetivos

5.6.1. Objetivo general

Determinar si debe responder civilmente la sociedad conyugal por los daños causados por uno de los cónyuges a terceros en el sistema jurídico civil peruano.

5.6.2. Objetivos específicos

- Analizar bases doctrinarias y jurídicas de la sociedad conyugal.
- Analizar las bases doctrinarias y jurídicas de la responsabilidad civil en el sistema jurídico peruano.
- Determinar las formas de resarcimiento del daño derivados de la responsabilidad civil de un cónyuge.
- Delimitar las obligaciones sociales y personales de los miembros de la sociedad conyugal derivados de las relaciones con terceros.

- Analizar la regulación existente en el derecho comparado, en los casos de España, Francia y Alemania, con respecto a la responsabilidad civil de un cónyuge frente al daño causado a un tercero.

III. Metodología.

3.1. Diseño de la investigación.

El diseño de investigación que se empleará es un no experimental transversal, con un tipo de estudio **descriptiva**; toda vez que en ella se reseñará la responsabilidad civil de la sociedad conyugal como factor principal de responder frente al perjudicado, como tema central, del cual se abordará su definición, sus principales características y una descripción analítica del proceso de responsabilidad como la comprensión de la obligación del patrimonio social frente al tercero.

3.2. Variables y operacionalización.

3.2.1. Variables.

- ✓ V. Dependiente.- El daño causado por uno de los cónyuges a terceros.
- ✓ V. Independiente.- La responsabilidad civil de la sociedad conyugal.

3.2.2. Operalización de variables.

VARIABLE(S)	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADOR ES	ESCALA DE MEDICIÓN
-------------	--------------------------	---------------------------	-----------------	-----------------------

<p style="text-align: center;">Responsabilidad civil de la sociedad conyugal</p> <p style="text-align: center;"><u><i>Independiente</i></u></p>	<p>Es aquel mecanismo económico y jurídico por el cual se satisface pretensiones de costos negativos sobre el tercero frente a la sociedad conyugal, quien es perjudicado por la conducta de unos de los cónyuges.</p>	<p>Este mecanismo jurídico, será abordado desde la doctrina sobre las razones del porqué la sociedad conyugal ha de responder frente al daño causado a un tercero cuando es ocasionado por uno de los cónyuges.</p>	<p>Doctrina de la Responsabilidad Civil y la sociedad conyugal</p>	<p>Escala de RAZÓN: Argumentación.</p>
--	--	---	--	--

<p style="text-align: center;"><u><i>Dependiente</i></u></p> <p style="text-align: center;">El daño causado por uno de los cónyuges a terceros.</p>	<p>Es la conducta exteriorizada por uno de los cónyuges en perjuicio de los derechos de un tercero, quien es extraño a la sociedad conyugal.</p>	<p>La conducta por uno de los cónyuges que cause daño a otro debe responde en tanto según la naturaleza doctrinaria del deber patrimonial de la sociedad conyugal frente a la sociedad y las experiencias comparadas sobre el resarcimiento</p>	<p>Deberes patrimoniales de la sociedad conyugal - Doctrina</p> <p>Derecho comparado: Francia, España y Alemania</p>	<p style="text-align: center;">ENCUESTAS</p> <p style="text-align: center;">ENTREVISTA</p>
--	--	---	--	--

3.3. Población y muestra.

Por ser un estudio cualitativo y suficientemente teórico, para la aplicación de la **entrevista** no se precisa una población determinada ni muestra a seleccionar, ya que se contará con la opinión de especialistas en la materia.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

3.4.1. Técnicas e instrumentos.

Técnica	Instrumento
Entrevistas	Guía de Entrevista: <ul style="list-style-type: none">- Especialista en Responsabilidad Civil (Jurista o abogado litigante)- Juez especializado en lo Civil: Para analizar la admisibilidad jurídica de la pretensión.
Análisis de Documentos	Guía de análisis de documentos. <ul style="list-style-type: none">- Se analizará en lo pertinente la regulación jurídica de responsabilidad civil, sociedad ganancial como de obligaciones. Asimismo pronunciamientos de la doctrina civil y jurisprudencia sobre los criterios de indemnizar con el patrimonio social.

3.4.2. Validez y confiabilidad.

La confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados dentro de la presente investigación, se enmarcan a partir del derecho comparado, las teorías que respaldan y sustentan el tema investigado y en las opiniones de los especialistas en la materia que serán entrevistados a lo largo de nuestra investigación. Por ello, nos basamos en la experiencia de los especialistas y en los avances en cuanto a las regulaciones internacionales que nos sirven de fuente, para darle validez a la presente investigación.

3.5. Aspectos éticos.

Con respecto al aspecto ético de la presente investigación, es importante hacer énfasis en que los resultados a los que vamos a arribar son fruto entero de un esfuerzo significativo de investigación, que está sustentado en la constancia y disciplina por la mejora continua de los avances dentro de la investigación con ayuda de mi asesor, consiguiendo así una mejora paulatina a medida que la investigación avanzaba, hasta mantener fiabilidad en los resultados arrojados, pues se han seguido las pautas establecidas por la Universidad César Vallejo. De igual forma, es necesario recalcar que la realización de esta investigación recurre a los consejos, experiencia y conocimientos de juristas que son especialistas en Derecho Civil y de Familia, de igual modo, las citas realizadas están hechas de acuerdo a las normas existentes y exigidas por la universidad, para que de esa forma se pueda contribuir a la protección de la propiedad intelectual, asumiendo la autoría de las citas como ajena y la investigación como propia.

IV. Resultados.

Los resultados obtenidos se han conseguido en función de nuestros objetivos específicos y son presentados a continuación en dos puntos, primero la entrevista con expertos en el tema y finalmente el análisis del derecho comparado:

4.1. Entrevista con expertos.

PREGUNTA N° 01	¿Considera usted que la sociedad conyugal se beneficia por las actividades particulares (trabajo) que alguno de los cónyuges realice?	
ESPECIALISTAS	Dr. Jorge Prado.	
RESPUESTA	Definitivamente sí, se trata de un aspecto que la propia ley estipula, puesto que se señala como parte del deber del cónyuge aportar a sostenimiento familiar así como que todos los bienes adquiridos por causa del trabajo de cada uno de los cónyuges se consideran bienes sociales; y entre otros ejemplos más que no dejan como una clara conclusión que la sociedad conyugal se beneficia por las actividades que realizan los cónyuges.	Por supuesto que sí, sobre todo por el trabajo que cada quien desempeña de manera individual, a tal punto que el sueldo y los bienes adquiridos con los mismos se consideran bienes sociales, por tal no incrementa el patrimonio del cónyuge que adquiere dicho bien, sino que aumenta el matrimonio que la sociedad conyugal posee. Esto hay que dejar en claro, que es muy marcado en la sociedad de gananciales que es uno de los regímenes por los que se puede optar.

De lo señalado por los entrevistados, podemos advertir que ambos se encuentran de acuerdo en que la sociedad de gananciales se encuentra beneficiada por las actividades que desarrollan cada uno de los cónyuges, principalmente por el trabajo, pues ese aporte se considera social, más aun dentro de las sociedades de régimen convencional, como lo es la sociedad de gananciales.

PREGUNTA N° 02	¿Considera usted que las obligaciones particulares de los cónyuges, derivadas de actividades que generan beneficio a la sociedad conyugal deben ser cubiertas o asumidas por la sociedad conyugal?	
ESPECIALISTAS	Dr. Jorge Prado.	
RESPUESTA	Se trata de un aspecto no cubierto de manera completa y certera por nuestra legislación, pero desde mi punto de vista sí debería asumir por las obligaciones derivadas de las actividades que producen beneficio para la misma, ya que si logra sacar provecho, es justo que asuma las obligaciones que acarrea conseguir ese provecho. Aspecto que dentro del derecho comparado sí ocurre.	Se trata de una cuestión lógica, en tanto que si consideramos que la sociedad conyugal se beneficia por una actividad realizada por un cónyuge y producto de esta actividad se generan obligaciones, pues deben ser asumidas por quien se beneficia de dicha actividad, es decir, por la sociedad conyugal, máxime si entendemos que se trata de una teoría de responsabilidad civil y que la misma ley le otorga personalidad autónoma a los cónyuges, por tanto se trata de un agente distinto a ellos.

De lo estipulado por los entrevistados podemos concluir en que ambos se encuentran de acuerdo con que la sociedad conyugal responda por los daños derivados de las actividades que le produce beneficio a dicha sociedad conyugal, pues se entiende que asume los costos quien se beneficia de la actividad.

PREGUNTA N° 03	¿Actualmente la sociedad conyugal responde frente a una eventual responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados a un tercero por uno solo de los cónyuges? ¿por qué?	
ESPECIALISTAS	Dr. Jorge Prado.	
RESPUESTA	Actualmente no. Porque no existe regulación expresa que determine que la sociedad conyugal debe responder por los daños causado por uno de los cónyuges derivados de una actividad beneficiosa para la sociedad; incluso peor, en la responsabilidad civil se aplica la teoría subjetiva puesto que la ley señala que “quien causa una daño a otro está obligado a indemnizarlo” y quien causa el daño fue el cónyuge, no la sociedad conyugal., por ende responde el cónyuge a pesar que no se vea beneficiado por la actividad.	Considero que no. Quizá la única manera que la sociedad o los bienes d la misma respondan es cuando se requiere su disolución para la repartición de bienes entre los cónyuges para que se pueda cumplir con las obligaciones que mantienen con terceros alguno de ellos, pero esto no es una responsabilidad directa ni mucho menos una responsabilidad pues quien termina pagando es el cónyuge que recibe dichos bienes.

Ambos entrevistados concuerdan en que en la actualidad la sociedad conyugal no responde por las deudas derivadas de las actividades realizadas por uno de los cónyuges puesto que la ley estipula que responden por los daños causados quien lo ocasionó y porque no existe regulación expresa que indique que deba responder la sociedad por verse beneficiada de la actividad que ha generado el daño.

PREGUNTA N° 04	¿Cree usted que es conveniente trasladar hacia la sociedad conyugal los costos del resarcimiento del daño derivado de una actividad realizada por uno de los cónyuges en la que se ha generado un beneficio para la sociedad conyugal? ¿Por qué?	
ESPECIALISTAS	Dr. Jorge Prado.	
RESPUESTA	Considero que sí, puesto que como bien se ha indicado, es quien se beneficia de las actividades laborales de los cónyuges y por tal, debe asumir los daños que dichas actividades pueden desencadenar en la vida en sociedad. Eso ocurre con las empresas cuando se dedican a actividades riesgosas o peligrosas, la premisa adoptada es que, como se benefician de la actividad deben responder por los daños aun cuando no tenga culpa; pues lo mismo debe aplicar para el caso de la sociedad conyugal.	Definitivamente sí. Se trataría de una salida adecuada para los problemas que encierra el resarcimiento del daño para las víctimas, pues en la actualidad solo dirigen las demandas contra el cónyuge que les ocasionó el daño y como no tienen patrimonio personal amplio porque todo le pertenece a la sociedad conyugal, deben liquidarla primero para luego del pago de deudas sociales y anteriores solicitar el embargo de los bienes restantes para cubrir con la indemnización.

De lo señalado por los entrevistados observamos que ambos se encuentran totalmente de acuerdo en que se le traslade hacia la sociedad los costos del resarcimiento del daño causado por una actividad que le genera beneficio.

4.2. Derecho comparado.

Como podemos observar en ambos casos, tanto en España como en Francia existe la posibilidad de afectar el patrimonio común a causa de la responsabilidad extracontractual en la que incurre uno de los cónyuges; En el caso español, lo que ocurre es que siempre se va a afectar los bienes sociales por las cargas indemnizatorias derivadas de una actividad en beneficio de la sociedad conyugal siempre que haya se haya actuado en beneficio de la sociedad o administrando sus bienes, siempre que no haya mediado dolo o culpa grave, en este caso responde solo; en el caso francés, por el contrario, no se genera esa doble relación, pues no existe condicionante alguno para que se afecte el patrimonio común por causa de una actividad ilícita o perjudicial para un tercero, pero sí a la interna debe demostrarse que la actividad fue en beneficio social.

4.3. Análisis jurisprudencial.

Para el caso, tenemos dos sentencias emitidas por la suprema corte en casación, en las que se discute la posibilidad de disponer de los bienes de la sociedad conyugal para subsanar las deudas privadas de los cónyuges.

CAS. Nº 2421-2002-LA LIBERTAD (El Peruano, 30/09/2004)	
	<ul style="list-style-type: none">• Sobre la causal de aplicación indebida, la recurrente señala que los órganos inferiores asumieron erróneamente que el

<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>bien adquirido por su cónyuge era social y que por ello le correspondería a ella probar el pago de la deuda que afecta al bien. Sin embargo, los artículos que sustentaron tales pronunciamientos no serían aplicables porque ella no conoció ni consintió la celebración del contrato de compraventa celebrado entre su cónyuge y la empresa demandante, por lo que no puede resultar obligada. Asimismo, alega que como el bien adquirido no está al servicio del matrimonio, resulta lógico que los réditos tampoco sean asumidos por el matrimonio.</p>
<p>Parte considerativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Luego de haberse acreditado en autos que la recurrente no prestó su consentimiento para la celebración del contrato sobre el cual la demandante pretende que responda, el órgano casatorio concluye que ella no está obligada a asumir la obligación que derive del mismo. Asimismo, señala que deben ser aplicados los artículos pertinentes sobre el alcance del contrato entre las partes celebrantes.
<p>Fallo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación y, revocando la resolución apelada, declaró infundada la

	demanda de obligación de dar suma de dinero.
--	--

De lo señalado por el tribunal, podemos observar que se trata de un caso de obligación de dar suma de dinero en el que se ha procedido en las instancias iniciales a embargar un bien inmueble que pertenece a la sociedad conyugal; en este caso, de acuerdo con lo señalado por la suprema corte, no procede el embargo de los bienes sociales pro deudas privadas de los cónyuges, pues las regulaciones actuales señalan que la sociedad no puede responder por las deudas privadas, razón por la que declaran fundada la casación que solicita se deje sin efecto la sentencia que permitía el embargo de un bien adquirido socialmente.

CAS. Nº 829-2001- ICA (El Peruano, 01/12/2003)	
PARTE EXPOSITIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Mónica Yolanda Justo Benavides interpone recurso contra la sentencia de vista de fojas 223, 19 de enero del 2001, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Ica, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas 182, fechada del 16 de octubre del 2000 declara infundada la demanda de fojas 8, donde se declaró procedente este recurso, por la causal prevista en el inciso primero del artículo 386 del CCP, esto es por aplicación indebida del inciso tercero del

	<p>artículo 302 del CC, alegando que: i) según el artículo en mención son bienes propios los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales, en consecuencia sólo están contemplados en este grupo los bienes obtenidos por causa de herencia, legado o donación, por lo que habiéndose adjudicado formalmente el predio objeto de la Litis de 1972, es decir 5 años después de haber contraído el matrimonio, dicho fundo es un bien social tal como consta en el asiento uno c de la ficha registral 00091 que consigna la aclaración de que la titularidad del fundo “cinco piedras” es de propiedad de don Héctor Alfredo Tipacti Trigoso y su esposa Mónica Justo Benavides.</p>
<p>Parte considerativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El tribunal supremo señala que, en efecto, todo bien adquirido a título gratuito durante la vigencia de la sociedad de gananciales es un bien propio y que el mismo es extensivo a bienes adquiridos gratuitamente por donación, herencia o legado, de acuerdo con lo señalado por el artículo 302 del CC. • De igual forma señala que el cónyuge de la demandante se adjudicó gratuitamente las tierras bajo litigio como beneficiario de la reforma agraria, razón por la que este supuesto de adjudicación no se encuentra

	<p>previsto por el artículo 302 del CC, pues tiene condición de bien social puesto que dicha adjudicación fue realizada durante la vigencia del régimen matrimonial y no cuenta que la calificación de beneficiario se haya realizado antes del matrimonio en tanto corresponde considerar la fecha de la adjudicación y ésta corresponde al período del régimen matrimonial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otro lado señala que, los derechos que el deudor mantenga con su cónyuge en los bienes sociales, hace que también formen parte de su patrimonio, y no hay norma legal que impida que puedan ser embargados en forma de garantía por una obligación. El hecho que un bien sea social no quiere decir que se encuentre fuera del comercio de los hombres, por lo que pueden ser susceptibles de servir como garantía ante una eventual obligación asumida por los cónyuges.
<p>Fallo</p>	<p>La Sala Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación y, declarando nula la resolución apelada, reformulándola la declararon fundada y ordenaron la medida cautelar de embargo se levante en un 50%.</p>

Se trata de un recurso de casación interpuesto por la codemandada sobre tercería de propiedad en la que se buscaba la desafectación del 50% del embargo recaído en un bien social por causa de una deuda privada del otro cónyuge. Lo que señala la corte es que se trata en

efecto de un bien social, en tanto que su adquisición gratuita no cae en ninguno de los supuestos de bien propio del cónyuge establecido por el artículo 302 del CC. Sin embargo, en este caso la corte suprema establece que sí se puede afectar un bien social para garantizar una deuda privada en tanto no hay norma que lo prohíba y atendiendo a que el cónyuge tiene participación y derechos sobre el bien social en un 50%.

Como podemos observar en las casaciones analizadas, no existe un criterio uniforme establecido por la suprema corte en la que se determine cómo es que debe actuarse en los casos en los que se busque que un bien social garantice el cumplimiento de una obligación particular de cada cónyuge, máxime si entendemos que lo casos más severos serían los establecidos en el artículo 309 del CC.

V. Discusión

HIPÓTESIS	NIVELES DE CONTRASTE	RESULTADO OBTENIDO
<p><i>La sociedad conyugal sí debe responder por los daños causados por uno de los cónyuges en el sistema jurídico peruano; toda vez que la actividad realizada por uno de los cónyuges es en beneficio de la sociedad, por tanto los bienes</i></p>	<p>Nivel Normativo:</p>	<p>Nuestra normatividad podemos contrastar con nuestra variable independiente, que comprende sobre la responsabilidad civil de la sociedad conyugal, la cual se trata de una responsabilidad extracontractual, a razón del deber que debe tener toda persona frente a otra a razón de no causar daño. En tal sentido, el deber se expresa cuando el daño causado sea el resultado de determinadas conductas reprobadas por el sistema jurídico peruanos civil del 1984.</p> <p>Es decir, conductas – omisión u acción- que se constituyan como ilícitas o antijurídicas, las mismas que sean imputables a la persona que ha ocasionado, independientemente sea con dolo o culpa; de igual modo, se responde cuando el daño es consecuencia de una actividad riesgosa o peligrosa desarrollada por la persona, implicando que la imputación de responsabilidad obedezca a una “falta de</p>

<p><i>pertenecientes a ésta deben permitir la satisfacción entera del resarcimiento cuando éstos vulneren derechos de terceros.</i></p>		<p>adopción de una medida de protección y seguridad frente a la generación de la causa adecuada del evento lesivo”.</p> <p>La responsabilidad extra contractual tiene como naturaleza jurídica el deber contenido en la norma de no dañar a otro, generándose ante su inobservancia, la obligación de indemnizar no solamente el daño sino también sus demás consecuencias negativas, como son los perjuicios.</p> <p>Por otro lado, podemos encontrar que actualmente sí existe una regulación, aunque deficiente, sobre la responsabilidad civil del cónyuge, dentro del artículo 309 del CC donde se señala que en caso de una responsabilidad civil solo responde el cónyuge que ha ocasionado el daño sin importar si dicha actividad fue en beneficio de la sociedad conyugal.</p> <hr/> <p>A nivel doctrinario tenemos que, la indemnización es una deuda en la medida que existe una obligación y un derecho que vincula al causante del daño y a la víctima. Todas las deudas son obligaciones de distintos tipos que tienen</p>
---	--	---

	<p>Nivel Doctrinario: Teorías y posturas dentro de la doctrina nacional e internacional.</p>	<p>su fuente en la vinculación jurídica que existen entre las partes; pues las obligaciones son comúnmente conocidas como deudas y tienen su origen tanto en la voluntad de las personas (cuando celebran actos jurídicos) como en la fuerza de la ley y los principios del derecho (como el monto indemnizatorio).</p> <p>A pesar de que la indemnización es una deuda, al parecer le han dado un tratamiento distinto a las deudas derivadas de actos contractuales, en tanto que se encuentra regulada en el 309 del CC mientras que las deudas contractuales en el 308 del CC. Esta distinción al parecer busca mantener la disuasión que hay entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual y que para el caso complica la posibilidad que se puedan disponer de los bienes sociales a causa de cualquiera de las dos clases de deudas, pues en ambos casos no se encuentra permitido, por lo menos a modo de interpretación, que se pueda disponer de los bienes sociales; en el caso de las deudas contractuales (308 CC), la ley permite disponer de los bienes del otro cónyuge cuando hay beneficio familiar, pero no dice nada respecto de los bienes sociales. En el caso de las</p>
--	--	---

	<p>Derecho comparado:</p> <p>España.</p> <p>Francia</p>	<p>deudas extracontractuales (montos indemnizatorios) la ley sanciona que no responde el otro cónyuge ni siquiera en la parte que le corresponde luego de la liquidación de la sociedad, es decir, solo responde el cónyuge causante del daño con su patrimonio y con lo que le corresponde luego de liquidar la sociedad, pero no con los bienes sociales ni cuando haya mediado beneficio familiar en la actividad que causó el daño, ni mucho menos el otro cónyuge bajo ningún caso.</p> <hr/> <p>En la legislación comparada podemos encontrar que sí se afecta el patrimonio social por causa de las deudas contractuales o extracontractuales que tienen los cónyuges.</p> <p>En este caso, por ejemplo, el art. 1366 del código civil español, según la redacción establecida por la le N° 11/1981 de reforma del código Civil, que permite que el patrimonio común, es decir, el patrimonio social pueda ser afectado en virtud del cumplimiento de las obligaciones extracontractuales de alguno de los cónyuges, dentro de las</p>
--	---	---

		<p>que se encuentra la prestación indemnizatoria debida a terceros. En el caso español, responde la sociedad siempre que la actividad sea en beneficio social o producto de la administración de los bienes y que no haya mediado dolo o culpa grave en el cónyuge causante del daño.</p> <p>En similar sentido encontramos el art. Del Código Civil francés conforme a la redacción introducida por la Ley N° 65-570 del 23 de diciembre de 1965. La solución francesa tiene la virtud de no condicionar la afectación del patrimonio común a la prueba de ninguna circunstancia interna del régimen patrimonial al que se encuentra sometido el sujeto responsable del daño.</p> <hr/> <p>De la entrevista con expertos podemos evidenciar que los expertos no están de acuerdo con que la reparación civil derivada de los daños causados por uno de los cónyuges, sean asumidos solamente por uno de ellos, de manera individual y con el patrimonio que poseen, principalmente en los casos en los que la actividad que produjo el daño fue realizada en beneficio de la sociedad</p>
--	--	--

	<p>Entrevista con Expertos:</p>	<p>conyugal, puesto que en principio se trata de un patrimonio bastante limitado por la regulación actual del matrimonio, donde casi toda actividad que genere lucro es considerada un bien social, dejando un margen bastante pequeño para la existencia (en caso la hubiere) de patrimonio personal, que le permita responder adecuadamente ante una eventual responsabilidad civil; de igual forma destacamos que los expertos consideran de manera tajante que la sociedad conyugal debe asumir dichas deudas derivadas de ilícitos civiles, en tanto es quien se beneficia de las actividades y por consiguiente, de acuerdo a la teoría objetiva de la responsabilidad civil, quien se beneficia de una actividad debe asumir los daños que la misma genere.</p> <hr/> <p>Finalmente, tenemos que en el análisis jurisprudencial, las casaciones que hacen referencia a la posibilidad de disponer de los bienes sociales para garantizar las deudas privadas de cada uno de los cónyuges no son claras, en la medida que dentro de la casación N° 829-2001-ICA se señala que sí se puede afectar el patrimonio social pero sólo en el</p>
--	---------------------------------	--

	<p>Análisis Jurisprudencial:</p>	<p>porcentaje que le corresponde al cónyuge, en tanto que no hay norma que prohíba ello, en cambio en la casación N° 2421-2002-LA LIBERTAD, se señala que los bienes sociales no pueden responder por las deudas privadas de los cónyuges atendiendo a que la ley lo prohíbe dentro de los artículos 302 y siguientes del código civil. Lo que nos deja claro que la normatividad actual es insuficiente para garantizar un adecuado pronunciamiento y la efectiva garantía de los derechos de los involucrados dentro del problema.</p>
--	--------------------------------------	--

VI. Conclusiones

Las conclusiones a las que arribamos dentro de nuestra investigación son las siguientes:

- Se determinó que sí debe responder civilmente la sociedad conyugal por los daños causado por uno de los cónyuges a terceros en el sistema jurídico civil peruano, solo en los casos en los que la sociedad conyugal se ha visto beneficiada por la actividad que ocasionó el daño a un tercero, es decir, si la actividad que lesiona a un tercero generalmente es una actividad tendiente a producir beneficios a la sociedad conyugal, entonces la misma debe responder por dichos daños, puesto que el beneficio de dicha actividad no recae en el incremento patrimonial del cónyuge que realiza la actividad, sino en el patrimonio social, en consecuencia las obligaciones derivadas de dichos actos beneficiosos deben, de igual forma, ser asumidas por la parte beneficiada que en este caso es la sociedad conyugal.
- La sociedad conyugal mantiene una personería jurídica individual e independiente de cada uno de los miembros que la componen, razón por la cual hasta la fecha no ha hecho permisible la posibilidad de que responda por las deudas derivadas de responsabilidad civil de uno de los cónyuges en tanto se trata de una persona distinta, esto resulta ser contradictorio, puesto que la sociedad conyugal se beneficia de las actividades lucrativas que los cónyuges realizan mas no asume las cargas u obligaciones derivadas de la misma.
- En la actualidad sí encontramos una regulación con respecto a la afectación de bienes sociales por deudas privadas de los cónyuges, sean estas contractuales (308 CC) o sean extracontractuales (309 CC); sin embargo en ambos casos no se permite la afectación directa de los bienes sociales, en tanto que en el primero de ellos se permite la afectación de los bienes particulares del otro cónyuge pero no los

sociales siempre que medie beneficio familiar en la actividad; y en el segundo caso, no se permite ninguno de los dos, pues solo responde el cónyuge causante del daño incluso con su patrimonio luego de liquidada la sociedad conyugal.

- En similar sentido, a la inversa sí responden los cónyuges por las deudas sociales con su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CC; lo que nos lleva a pensar que dicho criterio puede ser aplicado a la inversa dentro de lo que persigue la presente investigación.
- La responsabilidad civil en nuestro sistema aún no ha adquirido la profundidad necesaria para poder abarcar este tipo de problemáticas; sin embargo consideramos que en el plano doctrinario existen teorías que benefician la postura y los hallazgos de esta investigación, como la teoría objetiva y la teoría de la distribución social del daño, que despersonifican la culpabilidad (aspecto que se mantiene en este problema ya que responde el cónyuge por su acto lesivo) y la trasladadas a la sociedad beneficiada o a quien saca provecho de alguna actividad riesgosa o peligrosa.
- Las formas del resarcimiento del daño en la actualidad, solo involucran los bienes propios y una parte de los bienes sociales que pasan a ser propios, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal y el pago de las deudas sociales y personales de mayor antigüedad; por lo que termina siendo engorroso, largo e insuficiente la forma de resarcimiento de los daños causados por los cónyuges sujetos a sociedad de gananciales, máxime si tomamos en cuenta que todo bien adquirido no es propio sino social una vez que se ha contraído matrimonio, además de que resulta necesario liquidar a la sociedad conyugal para hacerse de la parte que corresponde del dicho cónyuge, lo que hace que el mecanismo sea ineficiente.

- En el caso de la legislación comparada, tenemos el caso de España y Francia. En España se pueden afectar directamente los bienes sociales por causa de una deuda derivada de responsabilidad civil de cualquiera de los cónyuges pues se entiende que ambos forman una unidad; en el caso de Francia de igual forma se puede afectar los bienes sociales por deudas de los cónyuges independientemente de si son producto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero lo más trascendental dentro de la regulación Francesa es que no requiere pruebas de beneficio social de la actividad, es decir que no hay necesidad de demostrar que la actividad que produjo el daño a ser reparado fue una actividad que beneficiaba a la sociedad conyugal.
- Finalmente, dentro de la jurisprudencia existente, podemos observar que no existe un criterio uniforme en cuanto a la determinación si debe o no afectarse los bienes sociales por causa de las deudas privadas, a partir del análisis observamos que dentro de la casación N° 829-2001-ICA, se señala que sí se puede afectar el patrimonio social en tanto no hay norma que lo prohíba y que esto se hace sólo en el porcentaje que le correspondería al cónyuge responsable; en cambio en la casación N° 2421-2002-LA LIBERTAD se señala que no se puede afectar los bienes sociales a causa de las deudas privadas, por lo que todo bien social permanece alejado de la posibilidad de responder por deudas que no le sean propias a la sociedad conyugal. Lo que nos deja que la debilidad y la falta de claridad son determinantes para que no haya un consenso y en consecuencia un adecuado resguardo de derechos.

VII. Recomendaciones

A los legisladores:

- Tomar en consideración las conclusiones que brotan de la presente investigación, en tanto nos permiten solucionar una problemática que se suscita día tras día dentro de nuestra sociedad, motivo por el cual se debe procurar una modificatoria en el sentido de regular la posibilidad que la sociedad conyugal responda por las deudas derivadas de la responsabilidad civil de uno de los cónyuges por los daños ocasionados a un tercero.

Al Sector doctrinario:

- Se recomienda dar por establecido; desde nuestra conclusión y nuestro derecho comparado, que la prestación resarcitoria que emana de la responsabilidad extra contractual bajo el régimen de sociedad de gananciales, sea entendida como aquella deuda frente al tercero que afecta el patrimonio común, sin perjuicio de un reembolso interno entre los cónyuges.

Referencias.

- ARATA SOLIS, M. (Mayo de 2015). Responsabilidad Extracontractual de los Cónyuges Sujetos al Régimen de Comunidad de Gananciales. *Actualidad Civil*(11), 146-163.
- ARDENAS QUIROZ, C. (1992). La Responsabilidad Civil de los Profesionales. *Revista de Derecho y Ciencia Política*, 325.
- Avendaño Valdez, J. (1990). *La familia en el Derecho Peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- AZOS HAYASHIDA, J. (2007). *Responsabilidad de los Profesionales. Responsabilidad relativa a problemas técnicos de especial dificultad*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Belluscio, C. (1979). *"Regímenes Matrimoniales"*. Buenos Aires: Enciclopedia Jurídica Omeba.
- BONVICINI, E. (1975). *La Responsabilità Civile*. Italia: Giuffré.
- Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil, Familia*. Buenos Aires: La Ley.
- Bustamente Alsina, J. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil* (Novena ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental* (Décimo Cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- CALABRESI, G. (1984). *El Costo de los Accidentes - AED*. Barcelona: Ariel.
- CANCIÓ MELIA, M. (2001). *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Mexico: Cuyo.
- Cieza Mora, J. (Junio de 2013). Nuestra Jurisprudencia y la Responsabilidad Civil Médica Reflexiones sobre su Aplicación. *Diálogo con la Jurisprudencia*(177), 51-73.

- CIURO CALDANI, M. Á. (2006). Aportes Metodológicos a la Filosofía del Daño. En J. L. DE LOS MOZOS, & C. A. SOTO COAGUILA, *Responsabilidad Civil Derecho de Daños* (págs. 89-114). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- COMANDÉ, G. (2004). *La responsabilit  sanitaria. Valutazioni del rischio e assicurazione*. Mil n: Cedam.
- Concepci n Rodr guez, J. L. (1997). *Derecho de Da o*. Barcelona: Bosch.
- CORSARIO, L. (2001). Culpa y Responsabilidad Civil: La evoluci n del sistema italiano. *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*, 184.
- DE  NGEL YAGUES, R. (2000). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: Civitas.
- De Lorenzo y Montero, R. . (2000). *Responsabilidad legal del profesional sanitario*. . Madrid: Edicomplet.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2015). Tratado de Estudio Preliminar de la Responsabilidad Extracontractual. En C. A. SOTO COAGUILA, *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentario a las Normas del C digo Civil* (Primera ed., Vol. II, p gs. 29-54). Lima, Per : Instituto Pac fico S.A.C.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2010). La responsabilidad civil y administrativa de los profesionales. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 67.
- FEIJOO S NCHES, B. J. (2002). *Imputaci n Objetiva en el Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- F LIX TASAYCO, G. (2014). *Problem ticas de la Responsabilidad sobre los m dicos*. Bogot : Legal.

- FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1996). *Deerecho de la personas y el daño*. Lima: Studium.
- FRANZONI, M. (2002). La evolución de la Responsabilidad a partir de Análisis de sus Funciones. *Ius et Veritas*, 69.
- GHERSI, C. A. (1997). *Teoria General de los Daños*. Buenos Aires: Astrea.
- GONZÁLES CÁCERES, A. (2003). Deberes y el Acto Médico. *Gestión Médica - Colegio Médico del Perú*, 56.
- GÜNTHER, J. (1998). *La imputación objetiva en el Derecho Pena*. Lima : Grijley.
- GUTIÉRREZ CAMACHO, W. (2000). Paciente o consumidor: el contrato de servicio médico y la responsabilidad del médico. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 137.
- LEON BARANDIARÁN, J., & GUTIERREZ CAMACHO, W. (2004). *Tratado de Derecho Civil*. Lima: Grijley.
- LORENZETTI, R. L. (2005). *Responsabilidad civil de los médicos*. Lima: Grijley.
- MOISSET DE ESPANÉS, L., TINTI, G., & CALDERÓN, M. (Junio de 2015). Daño Emergente y Lucro Cesante. *Actualidad Civil*(12), 220-241.
- PARRA GUZMÁN, M. F. (2010). *Responsabilidad Civil* (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- RETAMOZO ESCOBAR, J. (Mayo de 2015). Daño a la Persona y Daño Moral: UN Paso Adelante... *Actualidad Civil*(11), 186-203.
- REYNA MANTILLA, R. (2004). *El Acto Jurídico*. Trujillo, Perú: Fondo Editorial de la Universidad César Vallejo.
- SEDANO VASQUEZ, D. (2000). "La responsabilidad civil médica en el Perú". *Revista Jurídica del Perú*, 45.

- SOTO COAGUILA, C. A. (2015). *"Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Comentarios a las Normas del Código Civil (Primera ed., Vol. I)*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- SOTO COAGUILA, C. A. (2015). A Modo de Introducción. La Responsabilidad Civil en el Código Civil Peruano. En C. A. SOTO COAGUILA, *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual* (págs. 29-40). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2001). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Grijley.
- TABOADA CÓRDOVA, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.
- TABOADA, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio jurídico y Contrato*. Lima, Perú: Grijley.
- TORRALBA SORIANO, V. (1984). *La Sociedad de Gananciales - Comentarios a la Reforma de Derecho de Familia*. Madrid: Tecnos.
- TRAZEGNIES, F. (2001). *La Responsabilidad Civil Extracontractual, para leer el Código Civil*. (Vol. IV). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2001). *Derecho Médico Peruano*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- VEGA MERE, Y. (2000). Especial de Responsabilidad Civil Médica. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 95.

- VIDAL RAMIREZ, F. (2006). La Responsabilidad Civil. En J. L. DE LOS MOZOS, & C. A. SOTO COAGUILA, *Responsabilidad Civil Derecho de Daños* (págs. 201-213). Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- VIDAL RAMÍREZ, F. (2013). *El Acto Jurídico* (Novena ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- WOOLCOTT OYAGUE, O. (2002). *a Responsabilidad Civil de los Profesionales*. Lima: ARA Editores.
- WOOLCOTT, O. (2008). *Salud, daos e indemnización. A propósito del seguro médico obligatorio*. Lima: Universidad de Lima.
- ZANNONI, E. (2001). *El daño en la Responsabilidad Ciivil*. Buenos Alres: Astres.

ANEXOS.

A. INSTRUMENTOS (ESQUELA DE ENTREVISTA)

ENTREVISTA

Como parte de la investigación que venimos realizando sobre: **“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL DAÑO CAUSADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TERCEROS EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO”** en el curso de Tesis pre-grado en la facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo, resulta de vital importancia recabar información con especialistas vinculados al tema antes mencionado, motivo por el cual solicitamos sirva responder las preguntas planteadas a continuación.

La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

Entrevistado (a): _____

Cargo: _____

Especialidad: _____

Variable N^a 01: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 1. ¿Considera usted que la sociedad conyugal se beneficia por las actividades particulares (trabajo) que alguno de los cónyuges realice?**

- 2. ¿Considera usted que las obligaciones particulares de los cónyuges, derivadas de actividades que generan beneficio a la sociedad conyugal deben ser cubiertas o asumidas por la sociedad conyugal?**
-

Variable N^a 02: EL DAÑO CAUSADO A UN TERCERO POR UNO DE LOS CÓNYUGES.

- 3. ¿Actualmente la sociedad conyugal responde frente a una eventual responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados a un tercero por uno solo de los cónyuges? ¿por qué?**
-

- 4. ¿cree usted que es conveniente trasladar hacia la sociedad conyugal los costos del resarcimiento del daño derivado de una actividad realizada por uno de los cónyuges en la que se ha generado un beneficio para la sociedad conyugal? ¿Por qué?**
-

B. MATRIZ DE CONSISTENCIA.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	“LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR EL DAÑO CAUSADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TERCEROS EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO”
PROBLEMA	¿DEBE RESPONDER CIVILMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TERCEROS EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO?
HIPÓTESIS	LA SOCIEDAD CONYUGAL SÍ DEBE RESPONDER CIVILMENTE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TERCEROS EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO; EN LOS CASOS EN QUE ACTIVIDAD REALIZADA POR EL CÓNYUGE SEA DE BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL, PORQUE SI LA ACTIVIDAD QUE HA PRODUCIDO EL DAÑO A UN TERCERO HA PROCURADO UNA APORTACIÓN ECONÓMICA Y BENEFICIOSA A LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DE IGUAL FORMA EL PATRIMONIO SOCIAL SERVIR COMO UN MEDIO PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO OCASIONADO.
OBJETIVO GENERAL	DETERMINAR SI DEBE RESPONDER CIVILMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TERCEROS EN EL SISTEMA JURÍDICO CIVIL PERUANO.
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> • ANALIZAR bases doctrinarias y jurídicas de la sociedad conyugal. • ANALIZAR las bases doctrinarias y jurídicas de la responsabilidad civil en el sistema jurídico peruano.

	<ul style="list-style-type: none"> • DETERMINAR las formas de resarcimiento del daño derivados de la responsabilidad civil de un cónyuge. • DELIMITAR las obligaciones sociales y personales de los miembros de la sociedad conyugal derivados de las relaciones con terceros. • ANALIZAR la regulación existente en el derecho comparado, en los casos de España, Francia y Alemania, con respecto a la responsabilidad civil de un cónyuge frente al daño causado a un tercero.
DISEÑO DEL ESTUDIO	EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN QUE SE EMPLEARÁ ES UN NO EXPERIMENTAL TRANSVERSAL, CON UN TIPO DE ESTUDIO DESCRIPTIVA.
POBLACIÓN Y MUESTRA	POR SER UN ESTUDIO CUALITATIVO Y SUFICIENTEMENTE TEÓRICO, PARA LA APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA NO SE PRECISA UNA POBLACIÓN DETERMINADA NI MUESTRA A SELECCIONAR, YA QUE SE CONTARÁ CON LA OPINIÓN DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.
VARIABLES	<p><u>Variable Independiente.-</u> LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</p> <p><u>Variable Dependiente.-</u> EL DAÑO CAUSADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES A TERCEROS.</p>